

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a ser la fecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La Gaceta de las leyes de España es el cumplimiento de las órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1845. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fij un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo el más estrecha responsabilidad de obrar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición judicial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 117 de 26 Abril.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Los mismos motivos que impulsaron á Gobiernos anteriores á dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica á los abonados y prohibiendo la elevación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obligaron á proponer las normas para la conservación de la tensión y la frecuencia en las distribuciones eléctricas, aconsejan hacer extensivas reglas análogas á las distribuciones de agua y gas.

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seriamente la vida de las Empresas industriales. La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terreno del dominio público, ó del Estado, Provincias y Municipios; por lo que es lógico exigir, á cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren á los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, á adaptar á sus disposiciones la tramitación de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrica; motivos por los cuales el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Abril de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas á los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad é intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder á otros Departamentos, á las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Art. 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfruten de concesiones ó autorizaciones administrativas del Estado, Provincias ó Municipios y las que ocupen con las instalaciones terrenos de dominio público ó del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas á efectuar el suministro á todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Art. 3.º El suministro se efectuará precisamente á los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores á los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existan éstas.

Art. 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua ó gas quedarán obligadas á enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores á las de concesión, á las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua ó gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se aplicuen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse con arreglo á los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de Agosto de 1920, la cual se considerará extendida á las Empresas de distribución de agua y gas.

Art. 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda

elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebase los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Jefatura de Obras públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo, además oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan á un término municipal; por los Gobernadores civiles, en las que sólo afecten á una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Art. 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir á ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el art. 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Art. 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca en relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, á tanto alzado ó con aparatos limitadores; y si en el precio está ó no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Art. 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse á los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación ó novación por algún motivo legal.

Art. 10.º Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo á las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Art. 11. Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser á base de contador, á tanto alzado ó con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas á cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente ó llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo á las mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas ó del Estado.

Art. 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán á las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1923, si bien las reducciones á que se refiere el art. 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Art. 13. A partir de los treinta días siguientes á la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», se extenderá á las Empresas de distribución de agua ó gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base á las concesiones ó autorizaciones del Estado, provinciales ó municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo á la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro ó regulador de presión.

Art. 14. Todo abonado tendrá derecho á que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la constitución del depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados á la Empresa si la presión ó el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Art. 15. Siempre que á instancia de parte, ó cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la presión ó el gasto estaban fuera de los límites fijados en el art. 1.º, procederá á levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y á falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verifi-

cador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de la presión ó gasto fué motivado por fuerza mayor, á juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo á los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Art. 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada ó como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 á la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes á descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas á que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto, para que se publiquen en el *Boletín Oficial* las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también á las Empresas el acuerdo correspondiente.

Art. 17. Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores á un 10 por 100, por defecto en todas ó algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, á juicio de la Verificación oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, á partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trate de causas accidentales no imputables á la Empresa.

Art. 18. Cuando las Empresas se resistieran á efectuar las reducciones en las facturas á que se refiere el art. 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más á los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta ó delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución á los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones á que autoriza el art. 22 de la ley Provincial.

Art. 19. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fuera requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas ó tuviera que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Art. 20. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir á la Verificación oficial la comprobación de la presión y

gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(«Gaceta» núm. 106 de 15 Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.260.

Con motivo de la suscripción abierta en este Gobierno en favor de los damnificados por las inundaciones del Raal, han sido entregados en este Centro los siguientes donativos:

	Pts.	Cts.
Suma anterior.	5.205	15
Dueño de la imprenta del <i>Boletín Oficial</i> y operarios.	15	»
Ayuntamiento de Fortuna	100	»
Círculo Católico.	25	»
D. Mariano Palarea.	25	»
» José Asensio Illán.	25	»
Total.	5.395	15

Continúa abierta la suscripción. Murcia 26 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 1.252.

SECRETARIA—CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 23 del actual, se inserta la siguiente Real orden:

«I. mo. Sr.: Las Juntas municipales del Censo de la población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, habrán de realizar, como en anteriores renovaciones, las operaciones de la inscripción para llevar á efecto el Censo electoral de toda la Nación, que dispone el Real decreto de 10 de Abril del corriente año, y como quiera que las mencionadas Juntas, por el tiempo transcurrido desde su constitución, han debido sufrir variaciones en el personal de que se componen y se hace preciso, por tanto, reconstituirlas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Gobernadores civiles ordenen á todos los Alcaldes de sus respectivas provincias que procedan inmediatamente á reconstituir las Juntas municipales del Censo de la población, á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción aprobada por la Real orden citada de 26 de Mayo de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Aunos*—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se dé á la preinserta Real orden el más exacto cumplimiento.

Murcia 26 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 1.259

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular

El Director del Manicomio me participa que el día 24 del actual se fugó el procesado demente Juan Pedro Navarro Roman, natural de Pli-go, de 35 años de edad, de estatura baja, delgado, vizco y un poco tartamudo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, policía y demás autoridades procedan á su busca y en caso de ser habido, el Alcalde de la localidad respectiva dispondrá su traslado á dicho Manicomio, bajo la custodia de Agentes de su autoridad, dando de ello cuenta á este Gobierno.

Murcia 26 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 1.258.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Circular

Debiendo llevarse á efecto próximamente trabajos relacionados con la renovación del Censo electoral, que incumben á las Juntas municipales del Censo de población creadas por la Real orden é Instrucción de 26 de Mayo de 1920, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, números 135 á 142, correspondientes al mes de Junio del mencionado año, importa, para el más acertado funcionamiento de las mismas y atendidas las variaciones que han debido sufrir en el personal que las forma á causa del tiempo transcurrido desde su constitución, que los mencionados organismos se reconstituyan en la integridad del personal que debe componerlos á tenor del art. 20 de la mencionada Instrucción, y en cumplimiento de la Real orden de 21 del corriente publicada en la «Gaceta de Madrid» del 23.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales que inmediatamente procedan á la reconstitución de las mismas y que en el improrrogable plazo de cinco días, á partir de la fecha de inserción de la presente circular, remitan á esta Junta provincial relaciones nominales de los individuos que las formen con arreglo al citado art. 20 que al pie de esta orden se inserta.

Murcia 25 de Abril de 1924.

El General Gobernador Presidente,
Federico Baeza.

DISPOSICION QUE SE CITA

Artículo 20 de la Instrucción de 26 de Mayo de 1920

Formarán las Juntas municipales del Censo de población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente
El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios el más antiguo.

Un Jefe ó Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la oficina provincial, dependiente de la Dirección general de Estadística, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera Enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el vigente Censo, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del Municipio donde exista este funcionario, que será el Vice-Secretario de la Junta.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población de la provincia.

Anuncio.

En la Secretaria del Gobierno civil se encuentra á la venta el nuevo Estatuto municipal, al precio de 4'50 pesetas ejemplar.

Número 1.152.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Inclusión de montes en el Catálogo

Apreciando condiciones de utilidad pública en los montes denominados «Medianiles y Cañada de la Rambla ó Taraón», «Cabezo de los Mateos», «Torca de Ordóñez» y «Cañada de Polomares» y «Solana del Puerto», enclavados en este término de Cieza, y encontrándose dichos montes unidos al predio núm. 46 del Catálogo, ha acordado esta Jefatura constituir un solo lote, y á virtud de las Reales órdenes de 18 de Junio de 1901 y 11 de Junio de 1908, que previenen la publicidad previa, para la presentación de las reclamaciones que pudieran dar lugar, dicta el presente anuncio con los datos siguientes: Pertenencia—á la villa de Cieza.—Núm. 46.—Denominación: «El Picarcho y sus Vertientes», «Medianiles y Cañada de la Rambla ó Taraón», «Cabezo de los Mateos», «Torca de Ordóñez», «Cañada de Palomares» y «Solana del Puerto».—Cabidas: Total, 3.042 hectáreas.—Forestal, 2.638 hectáreas.—Especie dominante: pinos halepensis.—Linderos: Norte, provincia de Albacete y término de Jumilla; Este, término de Jumilla, terrenos particulares, camino de Cieza á Calasparra y Rambla del Taraón; Sur, línea del ferrocarril de Madrid á Cartagena, y Oeste, terrenos de particulares, Coto Loma Pinoso, Cañada de Mateos y carretera de Madrid á Cartagena.—Término municipal, Cieza.

Las reclamaciones serán presentadas en las oficinas del Distrito forestal nombrado, sitas en la plaza de los Apóstoles núm. 7, 1.º, en el plazo de tiempo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Murcia 15 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Quinta sección.

Número 2.718.

Número 2.278.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito. — Ptas. Cts.
AGUILAS				
Primer trimestre 1922-23.				
29	Juan Díaz Gómez.	Bodegón.	Calvario.	19 22
30	Francisco Navarro Alarcón.	Id.	Mercado.	19 22
38	T. Blázquez y O. Perreau.	Minerales.	E. Muelles.	74 76
55	Cristóbal García López	Carro.	Calvario.	23 49
86	Jaime Agulló Cano.	V. pan.	C. Castillo.	9 34
217	Juan García Espín.	Bodegón.	Duelo.	25 62
218	Alfonso Díaz.	Id.	Caño.	25 62
219	Diego Caballero López.	Id.	Cassola.	25 62
220	Juan Díaz Gómez.	Id.	Calvario.	25 62
221	Francisco Navarro Alarcón.	Id.	Mercado.	25 62
223	T. Blázquez y O. Perreau.	Minerales.	E. Muelles.	99 66
224	Susmington Hermanos y Compañía.	Comisionista.	Aire.	778 64
Segundo trimestre de 1922-23.				
12	Alfonso Escámez Muñoz.	Arroz.	Mercado.	114 79
13	Francisco Navarro Morata.	Id.	Rey Carlos.	114 79
26	Juan García Espín.	Bodegón.	Duelo.	19 22
27	Alfonso Díaz Toledo.	Id.	Caño.	19 22
29	Juan Díaz Gómez.	Id.	Calvario.	19 22
30	Francisco Navarro Alarcón.	Id.	Mercado.	19 22
31	Juan Diego Soto.	Id.	R. Vives.	19 22
55	Cristóbal García López.	Carro.	Calvario.	23 49
86	Jaime Agulló Cano.	V. pan.	C. Castillo.	9 34
99	Rita Sánchez Carrasco.	Loza.	Rey Carlos.	67 64
102	José Fernández Navarro.	F. de yeso.	Iberia.	56 06
Tercer trimestre de 1922 23.				
12	Alfonso Escámez Muñoz.	Arroz.	Mercado.	114 79
26	Juan García Espín.	Bodegón.	Duelo.	19 22
29	Juan Díaz Gómez.	Id.	Calvario.	19 22
30	Francisco Navarro Alarcón.	Id.	Mercado.	19 22
31	Juan Diego Soto.	Id.	R. Vives.	19 22
38	T. Blázquez y O. Perreau	Minerales.	R. Muelles	74 76
55	Cristóbal García López.	Carro.	Calvario.	23 49
86	Jaime Agulló Cano.	Venta pan.	C. Castillo.	9 34
102	José Fernández Navarro.	F. de yeso.	Iberia.	28 03
107	Andrés Gómez Cervantes.	Tejidos.	Rey Carlos.	320 34
13	Francisco Navarro Morata.	Arroz.	Id.	114 79
27	Alfonso Díaz Toledo.	Bodegón.	Caño.	19 22
28	Diego Caballero López.	Id.	Cassola.	19 22
99	José María Sánchez Fortún.	C Rastro.	Piedad.	13 49
100	Pedro Bayona Ortiz.	Comisionista.	L. Gisbert.	171 92
Cuarto trimestre de 1922 23.				
12	Alfonso Escámez Muñoz.	Arroz.	Mercado.	172 18
25	Antonio Navarro.	Bodegón.	C. Castillo.	28 83
26	Juan García Espín.	Id.	Duelo.	28 83
28	Diego Caballero López.	Id.	Cassola.	28 83
29	Juan Díaz Gómez.	Id.	Calvario.	28 83
55	Cristóbal García López.	Carro.	Id.	35 23
86	Jaime Agulló Cano.	V. de pan.	C. Castillo.	14 01
107	Andrés Gómez Cervantes.	Tejidos	Rey Carlos.	240 26
108	Tomás Blázquez.	Minerales.	Jovellanos.	113 14
102	José Fernández Navarro.	Fábrica de yeso.	Iberia.	42 03
27	Alfonso Díaz Toledo.	Bodegón.	C. no.	28 83
97	José María Sánchez Fortún.	C. Rastro.	Piedad.	20 24
99	Rita Sánchez Carrasco.	Loza	Rey Carlos.	60 87
100	Pedro Bayona Ortiz.	Comisionista.	L. Gisbert.	257 88

(Se continuará)

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—
Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 144 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Francisco García Guilén, 2 pesetas.

José García Lucas, 2.
Ginés García Hernández, 1'66.
Pedro García López, 1'67.
Juana García Acosta, 3.
Gregorio García, 1'67.
Pascual García Pérez, 3.
Isabel García Muñoz, 2'67.
Isabel García Carvajal, 1'66.
Salvador García Sánchez, 2.
Francisco García Paredes, 1'59.
Pedro García Hernández, 2.
Cecilia García López, 2'67.
Francisco García Navarro, 2'33.
Tomás García Vera, 1'67.
Victoria García Carvajal, 3.
Aníres García Meca, 3.
Miguel Gallego Muñoz, 3.
Pedro Gallego Jorquera, 1'66.
Javier Gallego Sáez, 2'67.
Miguel Gallego Gallego, 3.
Juan A. Guillén Sánchez, 2.
Isidro García Acosta, 2'33.
Tomás García López, 2'67.
Pedro García Sánchez, 3.
Juan García González, 3.
Pedro García Vivancos, 1'67.
Miguel García González, 2.
María García Navarro, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 1.216.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

La Alcaldía constitucional de Jumilla,

Hace saber: Que habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las dos primeras subastas celebradas para el arriendo del arbitrio municipal establecido en esta ciudad y su término municipal sobre el uso forzoso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir, la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 12 del mes actual, acordó se celebre la tercera subasta por doce meses, á contar desde el día 1.º de Junio próximo al 31 de Mayo de 1925, la que se verificará bajo mi presidencia en el Salón de Actos públicos de esta Casa Ayuntamiento, á los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las once de la mañana, bajo el tipo de licitación de *cincuenta mil pesetas* y con las mismas condiciones que rigieron para las dos primeras celebradas, que ya se insertaron en este periódico oficial número 66 correspondiente al día 17 de Marzo próximo pasado, adicionando á la condición 8.ª del pliego de las Económico-Administrativas, la siguiente.—Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto, se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas que resulten iguales; y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Jumilla 19 de Abril de 1924.—El Alcalde, Antonio María Ortega.

Número 1.190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento durante el pasado mes de Marzo de 1924.

Supletoria á la ordinaria del día 5

Preside el Alcalde Sr. Pallarés Arcas.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta de que en la «Gaceta» correspondiente al 5 del corriente, aparecen disposiciones aclaratorias al del 19 de Febrero relativo á la construcción de viviendas económicas en edificios ya existentes.

Se acuerda por unanimidad aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Se acuerda el pago de las obligaciones generales.

Se acuerda el pago de diferentes cuentas particulares.

Se acuerda el pago de los alquileres de escuelas, correspondiente á Febrero último.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento en el mes de Febrero.

Se acuerda á propuesta de la presidencia poner al cobro en plazo voluntario hasta el día 31 de Marzo el impuesto de inquilinato y repartimiento vecinal.

Se acuerda el nombramiento de diversos empleados.

El Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó aprobar una transferencia de crédito de 5.000 pesetas del artículo 5.º, capítulo 10 para compra de terrenos y construcción de un Cementerio en el caserío de Lumbreras, que serán aplicadas al artículo 4.º del capítulo 3.º para pago de jornales, materiales y toda clase de gastos que origine la conservación y reparación en las alamedas, glorietas y paseos.

Ordinaria del día 12.

Preside el primer Teniente Alcalde D. Sebastián Serrahima Ballester.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el pago de diferentes cuentas particulares.

Se concede licencia al Concejal Sr. Romera Salas.

Se acuerda la concesión de licencias de obras á D. Andrés Carrasco, D. Antonio Gil Bujeque, D. José Jodar Quiñonero, D. Pedro Muñoz Ruiz y D. José García Lorca.

Se acuerda fijar la línea y distancia á que han de construirse los edificios en las alamedas de esta ciudad, fijándolas en 5 metros á contar desde la arista de dichos paseos públicos.

Se acuerda por unanimidad ceder al Ramo de Guerra un trozo de sobrante de la vía pública existente delante de la fachada del Cuartel de la Alameda de Espartero.

Se acuerda por unanimidad con ceder la jubilación al Secretario de este Ayuntamiento D. Avelino Salazar y Pons, á partir del día 1.º de Abril.

Supletoria á la ordinaria del día 19

Preside el Delegado gubernativo D. Crispino Moracho.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta del contenido de varias «Gacetas» y *Boletines*.

Se acuerda el pago de diferentes cuentas particulares.

Se acuerda autorizar á un representante para que lleve la quinta á Murcia.

Se acuerda la suscripción al servicio de información telegráfico y comercial.

Se autoriza conceder licencia gratuita de obras á D. Jesús Puigerver Cabredo, por haberse acogido á los beneficios del Real decreto de 19 de Febrero.

Se acuerda el cese de diferentes empleados.

Se nombra Secretario interino de esta Corporación á D. Diego Giménez Miravete.

Se acuerda á propuesta de la Comisión de Hacienda la prórroga del presupuesto con las modificaciones introducidas por la misma y las transferencias propuestas dentro de las cifras globales de dicho presupuesto, prorrogado para los meses Abril, Mayo y Junio.

Extraordinaria del día 21.

Preside el Sr. Delegado gubernativo.

Se da cuenta de un oficio del Excelentísimo Sr. General Gobernador civil de la provincia en el que se da el cese á los Concejales D. Vicente Llamas Sastre, D. Joaquín Calderón García, D. Guillermo Arcas Fernández y D. Gonzalo Giménez Márquez, siendo nombrados para sustituirlos D. Juan Antonio Méndez Martínez, D. Guillermo Foulquié Mazón, Don Miguel Martínez Rivera, D. Gerónimo Arcas Sastre y D. Pedro García Romera.

Ordinaria del día 26.

Preside el Alcalde Sr. Pallarés Arcas.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se ratifica el acta de la sesión extraordinaria.

Se acuerda el pago de diferentes cuentas particulares.

Se acuerda conceder permiso á G. Antonio Martínez Méndez, para pasar la línea y realizar el tendido de cables por distintas calles de la población.

Se acuerda prorrogar hasta el día 30 de mes de Abril el periodo voluntario para el pago del repartimiento de inquilinato.

Acuerda el Ayuntamiento se ponga en conocimiento de los arbitristas que cesando el día 31 de este mes dichos arbitrios pueden optar por continuarlos haciendo el ingreso de lo que corresponda al trimestre en las Arcas municipales y caso contrario el Ayuntamiento hará el cobro de los mismos por administración.

ACUERDO.—Don Diego Giménez Miravete, Secretario interino de este Excmo. Ayuntamiento.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día nueve del corriente, este Excmo. Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el anterior extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el pasado mes de Marzo, ordenando se remitiese al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Así resulta del acta de la sesión á que me refiero. Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde que firmo y sello en Lorca á doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Diego Giménez.—V.º B.º: Andrés Morata.

Número 1 186.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ALAMO DE MURCIA

Don Pedro Conesa García, Vocal-Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte Real del repartimiento general de utilidades de esta villa para el ejercicio de 1924-25.

Hago saber: Que verificada en el día de hoy la elección con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para designar los Vocales que han de completar esta Comisión, ha dado el siguiente resultado:

D. Ginés Navarro Torralba, 11 votos.

José Vera García, 11 votos.

Gabriel Muñoz García, 11 votos.

Miguel Muñoz García, 11 votos.

Juan Pérez Nieto, 11 votos.

Antonio Sánchez Cegarra, 11 votos.

Cuyos señores fueron proclamados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Alamo de Murcia 6 de Abril de 1924.—Pedro Conesa.

Número 1.227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Edicto.

Don Andrés Morata Barnés, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para el año económico de 1924 25, queda expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en el comprendido, examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho con venga.

Y para que llegue á conocimiento de todos se hace público en este periódico oficial.

Lorca 21 de Abril de 1924.—Andrés Morata.—P. S. M., Diego Giménez.

Octava sección.

Número 1.239.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DEL MAR

Requisitoria.

Juan March Andinas, exdiputado á Cortes, financiero, vecino de Palma de Mallorca, comparecerá como comprendido en el artículo 512 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción Especial de esta ciudad, establecido en el Palacio de Justicia, para serle notificado el auto de su procesamiento dictado en sumario 149 de 1924, Distrito del Mar, sobre falsedad, recibirse declaración indagatoria y ser reducido á prisión en la Celular de esta capital, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Se encarga ó ordena á todas las Autoridades y Agentes de las mismas de todos los órdenes y territorio español, procedan inmediatamente á la busca, captura, detención, incomunicada y conducción á dicha prisión á mi disposición del mencionado procesado, significándoseles la importancia y urgencia del servicio encareciéndoseles y esperando para su cumplimiento los mayores celo y actividad y encargándoseles que en su caso participen telegráficamente á este Juzgado la realización de la captura acordada.

Valencia 18 de Abril de 1924.—Francisco de P. Serra.—El Secretario, José J. Galiana.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en sus periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.